Expediente: PAOT-2023-3987-SPA-2873
No. Folio: PAOT-05-300/200-20779-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3987-SPA-2873**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) se trata de un centro religioso con denominación "Comunidad cristiana nueva vida A.R". Donde el ruido que genera es mayor al permitido, se ha intentado platicar con las personas encargadas del lugar denunciado, sin embargo no se logra tener éxito. Los horarios en que generan el ruido excesivo son los siguientes: Miércoles 19:00 pm Domingo 9:00 am, 11:00 am, 12:20 am y 14:00 pm (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Penitenciaría, número 36, colonia Penitenciaría, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada

como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Penitenciaría, número 36, colonia Penitenciaría, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: *(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, desde el punto de denuncia, sin percibirse emisiones sonoras provenientes del centro religioso motivo de denuncia conocido como "Comunidad Cristiana Nueva Vida A.R"; por lo que, al no constatar emisiones provenientes del inmueble denunciado, se le solicitó a la persona habitante de la vivienda, que realizará una bitácora con los días y horarios en que se presenta el ruido motivo de denuncia, para que esta Entidad llevara a cabo el estudio de ruido.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad, intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamada telefónica, con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, no fue posible establecer la comunicación.

Por lo que, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; quien informó que, los hechos denunciados se presentan los días lunes y miércoles a las 19:00 horas y domingo a las 9:00, 11:00 y 13:00 horas.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del centro religioso motivo de denuncia conocido como "Comunidad Cristiana Nueva Vida A.R";

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; no obstante, esta Entidad se encontró imposibilitada legalmente, en virtud que, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del centro religioso motivo de denuncia conocido como "Comunidad Cristiana Nueva Vida A.R";

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/MHGH/DFAZ/ABAM